

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 17 de marzo de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.
Demandante	JORGELINA DE JESÚS MONTOYA HERRERA.
Demandado	PEDRO NEL LOAIZA SEGOVIA.
Radicado	05001 31 10 001 2022 00038 00
Interlocutorio	Nº 189 de 2022.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos.

La señora JORGELINA DE JESÚS MONTOYA HERRERA, promovió demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, a través de apoderada, contra el señor PEDRO NEL LOAIZA SEGOVIA.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, aportar el poder conferido ya sea bajo los preceptos del decreto 806 de 2020, o autenticado en físico aportar la copia digitalizada; así como adecuar las inconsistencias en los hechos narrados y la segunda de las pretensiones; de igual manera, se requirió aportar canales digitales para efectos de notificación; y por último, se exigió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, esto es, acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado así como el escrito de subsanación; se le puso de presente que en caso de realizar el envío de manera física, debía aportar no sólo la guía de envío, sino el cotejo de todos los documentos remitidos, junto con la certificación de entrega.

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos, en el cual, respecto al numeral séptimo del auto inadmisorio, éste no fue subsanado pues si bien es cierto, la parte aportó una "Prueba de entrega", no se dio

cumplimiento a la exigencia de forma íntegra, pues no se adjuntó el cotejo de los documentos que se remitieron, lo que impide que el despacho verificar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, como se dijo en líneas precedentes.

Con respecto al numeral primero del auto inadmisorio, si bien es cierto, se anexó escaneado el poder conferido por la demandante, éste no cumple la disposición del inciso 2°, del artículo 5° del decreto 806 de 2020, ya que dentro del poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Con respecto a los numerales segundo al cuarto, éstos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos; al no cumplir con las disposiciones del decreto 806 de 2020, requeridas.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26a9a4d9fafc482fd9f862a49dc1ee434d375d8a889a9a52f3a53b0794e111d

Documento generado en 18/03/2022 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>